

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 469 de 2024 CÁMARA,**

**“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 624 de 1989 y se dictan  
otras disposiciones”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto la modificación del Decreto Ley 624 de 1989 con el fin de asegurar el acceso a los trabajadores y a sus familias a una alimentación como un beneficio social y como un beneficio tributario para las empresas colombianas, además, de contribuir con los programas enfocados a reducir la desnutrición infantil y disminuir la inseguridad alimentaria para contribuir con la lucha contra la inseguridad alimentaria.

**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 107-3. BENEFICIOS POR PAGO DE CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR.** Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador, y que sean contribuyentes del Impuesto de renta y complementarios, podrán escoger entre:

A. Descontar de la renta el 37% del valor pagado en beneficios de alimentación pagados durante el año o período gravable, o

B. Podrán deducir de la renta el 150% de los pagos que se realicen por este mismo beneficio de alimentación a sus empleados.

Para aplicar a uno de estos dos beneficios equivaldrá hasta 10 UVT mensuales por trabajador.

Los demás pagos en alimentación que se generen a favor del trabajador se regularán en concordancia con la normatividad legal vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si el beneficio descrito en el literal A, no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarse dentro de su liquidación privada de su impuesto de renta en periodos gravables siguientes, hasta un máximo cuatro (4) períodos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para garantizar el beneficio, este se podrá otorgar por medio de las siguientes modalidades exclusivamente:

a) Instalación de comedores o casinos.

b) Uso de restaurantes administrados por terceros en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.

c) Entrega mensual de un bono de alimentación a través de vales, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. Dicho bono será de carácter intransferible del trabajador y su uso estará restringido exclusivamente a la adquisición de alimentos.

**ARTÍCULO 3°. INCENTIVO A LA COMPRA EN MERCADOS CAMPESINOS.** Los bonos de alimentación otorgados en virtud del literal c) del artículo 107-3 del Decreto Ley 624 de 1989 podrán ser redimidos, además de la red que tenga las empresas que se dediquen a dicha actividad, en mercados campesinos o en establecimientos de pequeños productores agropecuarios.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 469 de 2024 CÁMARA,**

**“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 624 de 1989 y se dictan  
otras disposiciones”.**

Para efectos de este beneficio, se entenderá por mercados campesinos aquellos espacios de comercialización directa organizados por asociaciones de productores agropecuarios, cooperativas o entidades territoriales, en los cuales se vendan productos cultivados o producidos por pequeños agricultores.

**ARTÍCULO 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su aprobación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley N° 469 de 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 624 DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General